



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------|----------------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220220046900 | Otros Asuntos | German Aquite Uribe | Sin Demandado Sin Demandado | 12/12/2022 | Auto Concede - Amparo De Pobreza |
| 41001311000220220046700 | Otros Asuntos | Magnolia Maria Parra De Trujillo | Sin Demandados | 12/12/2022 | Auto Concede - Amparo De Pobreza |
| 41001311000220220047400 | Otros Asuntos | Marcos Yate Rozo | Sin Demandados | 12/12/2022 | Auto Concede - Amparo De Pobreza |
| 41001311000220220043900 | Otros Asuntos | Maria Angelica Castañeda Monroy | Luis Eduardo Mozo Mendoza | 12/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220220043900 | Otros Asuntos | Maria Angelica Castañeda Monroy | Luis Eduardo Mozo Mendoza | 12/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41001311000220220043700 | Otros Asuntos | Maria Jose Amaya Bolivar | Carlos Amaya Oyola | 12/12/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41001311000220220044100 | Otros Asuntos | Martha Cecilia Camacho Feria | Alfredo Valbuena Jimenez | 12/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220220044100 | Otros Asuntos | Martha Cecilia Camacho Feria | Alfredo Valbuena Jimenez | 12/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56eaf590-9804-4684-866c-71b95bd2d120



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|----------------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 41001311000220220044800 | Otros Asuntos | Mayerly Medina Lasso | Miguel Angel Cedeño Rojas | 12/12/2022 | Auto Decide - Acepta Retiro |
| 41001311000220220042700 | Otros Asuntos | Paola Andrea Tamayo Vargas | Juan Diego Alarcon Lopez | 12/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220220042700 | Otros Asuntos | Paola Andrea Tamayo Vargas | Juan Diego Alarcon Lopez | 12/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41001311000220220043400 | Otros Asuntos | Martha Cecilia Gaona Salinas | Ferney Duque Rodriguez | 12/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220220043400 | Otros Asuntos | Martha Cecilia Gaona Salinas | Ferney Duque Rodriguez | 12/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41001311000220220046800 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Nicolas Herrera Cabrera | Nicolas Herrera Mendoza | 12/12/2022 | Auto Rechaza |
| 41001311000220220042900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Michelle Fernanda Mayorga Guzman | Luis Alberto Sabi Gutierrez | 12/12/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56eaf590-9804-4684-866c-71b95bd2d120



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------------------------------------|
| 41001311000220220042900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Michelle Fernanda Mayorga Guzman | Luis Alberto Sabi Gutierrez | 12/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220220041600 | Procesos Verbales | Yenny Paola Garcia Polania | Wilson Lopez Gonzalez | 12/12/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000220220009700 | Procesos Verbales | | Martha Cristina Mora Avila, Silvano Guevara Peña | 12/12/2022 | Auto Rechaza - Demanda No Subsanada |
| 41001311000220060045900 | Procesos Verbales | Victor Manuel Casagua Jaramillo | Lidia Trujillo Rubiano | 12/12/2022 | Auto Ordena - Elaborar Oficio |
| 41001311000220220044500 | Procesos Verbales Sumarios | | Yair Jose Zuñiga Zuñiga | 12/12/2022 | Auto Rechaza - No Subsanaron |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56eaf590-9804-4684-866c-71b95bd2d120



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 L002 2022 00097 00
DEMANDA: DECL. SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SILVANO GUEVARA PEÑA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 30 de noviembre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 214 del 13 de diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00416 00
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda en los términos del auto anterior y por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Yenny Paola García Polanía contra el señor Wilson López González y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado José Ferney Figueroa Rojas, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la dirección física o electrónica del demandado:

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: Como acto de impulso, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cual es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a que empresa se encuentran vinculados en caso de tener vinculación y la dirección de la misma, una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 216 hoy 13 de Diciembre de
2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00429 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: H.G.S.M.
CAUSANTE: LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 17 de noviembre de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Si bien es cierto la demanda se presentó por la heredera menor de edad H.G.S.M y la señora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN en calidad de representante legal de aquella y como presunta compañera permanente supérstite, lo cierto es que dada la subsanación se advierte que la señora Michelle Fernanda Mayorga Guzmán radica demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que sea declarada por unos hitos diferentes a los establecidos en acta de conciliación, es decir, que persigue la declaración de su calidad de compañera permanente que a la fecha no ha sido establecida; demanda que en todo caso se ordenará remitir a Oficina Judicial para que efectúe el correspondiente reparto a este Dependencia Judicial y las compensaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, únicamente se dará apertura a la sucesión del causante Luis Alberto Sabi Gutiérrez cuya convocante será la menor de edad H.G.S.M representada por su progenitora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN, como quiera que frente a esta última a la fecha no se ha definido el estado civil con respecto al causante dentro de los hitos pretendidos, o por lo menos la sociedad patrimonial respectiva a efectos de procederse a ordenar su liquidación en los términos del artículo 487 del C.G.P. y en ese sentido, se negará el reconocimiento de compañera permanente de la mencionada con respecto al causante cuya sucesión en este asunto se ordena liquidar.

Debe precisarse que en procesos liquidatorios como el de sucesión a diferencia de los procesos declarativos, se realiza únicamente reconocimientos de interesados en calidad de herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañera permanente o albacea, para que según sea el caso, acepten o no la herencia que se ha diferido y ejerzan el derecho de opción, único acto que se persigue con la vinculación al proceso a efectos de que se continúen con las diligencias que prevé el artículo 501 y s.s del C.G.P. resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión intestado del causante **LUIS ALBERTO SABI GUTIÉRREZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2022, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de heredera a la menor **H.G.S.M** representada por su progenitora **MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN** frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de interesada a la señora **MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN** en calidad de compañera permanente del causante, por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la menor **A.S.S.O representada por su progenitora DIANA OVIEDO**, presunta hija del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia sus pronunciamientos, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la convocada en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que, para acreditar la notificación a la dirección física de la convocada, deberá realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEPTIMO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO SABI GUTIÉRREZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

OCTAVO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALBERTO SABI GUTIÉRREZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría proceda a remitir a Oficina Judicial la demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que se allega con el escrito subsanatorio de la demanda para que efectúe el correspondiente reparto a este Dependencia Judicial y las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00445 00
EXPEDIENTE DE: ALIMENTOS
SOLICITANTES: LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO Y
YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de ALIMENTOS promovida por LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO Y YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 216 del 13 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MAGNOLIA MARIA PARRA TRUJILLO
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00467-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MAGNOLIA MARIA PARRA TRUJILLO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante Heli Trujillo, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MAGNOLIA MARIA PARRA TRUJILLO**, dirección Calle 2 E No. 15 A - 66, barrio Obrero de la ciudad de Neiva (H), Teléfono: 3144280802. Correo electrónico: mariadetrujillo79@gmail.com, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Heli Trujillo.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

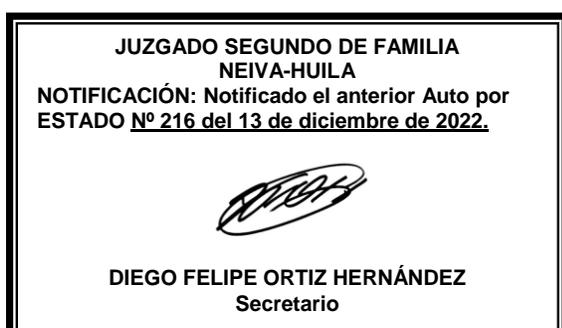
3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00468 00
PROCESO: CORRECCION CERTIFICADO DE DEFUNCION
DEMANDANTE: NICOLAS HERRERA CABRERA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **NICOLAS HERRERA CABRERA**, presenta demanda de **CORRECCION CERTIFICADO DE DEFUNCION** respecto de su progenitor NICOLAS HERRERA MENDOZA.

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia, para lo cual se considera:

a.- El numeral 6 del Art. 18 del C. General del Proceso dispone, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, entre otros de: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*

De cara a la normativa que regula la competencia funcional, refulge que no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, sino de los Juzgados Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles de esta Ciudad- Reparto, advirtiendo que de conformidad con el art. 139 del CGP, ésta decisión no admite recursos.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de CORRECCION CERTIFICADO DE DEFUNCION iniciada por el señor NICOLAS HERRERA CABRERA, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal-Reparto de esta ciudad, al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DANIELA ALDANA RAMIREZ personería para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 216 hoy 13 de Diciembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **GERMAN AQUITE URIBE**
Rad. No: **41001 3010 002 2022-00469-00**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **GERMAN AQUITE URIBE** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, y se le designará para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante German Aquite Peña, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **GERMAN AQUITE URIBE**, dirección Calle 21 A No. 29-97 Apartamento 202, Brisas de Avichento de la ciudad de Neiva (H), Teléfono: 3144407042. Correo electrónico: germanaquite87@gmail.com, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante German Aquite Peña.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 216 del 13 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARCOS YATE ROZO
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00474-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **MARCOS YATE ROZO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para tal efecto se le designará un apoderado para que lo represente en el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** de los menores E.S.Y.B. y M.A.Y.B. que pretende adelantar contra las señoras Leonarda Barragán Quintero y Durmelis Aldana Yate, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **MARCOS YATE ROZO**, correo electrónico marcosyaterozo@gmail.com, dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** de los menores E.S.Y.B. y M.A.Y.B. que pretende adelantar contra las señoras Leonarda Barragan Quintero y Durmelis Aldana Yate.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 216 del 13 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00434 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS
DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRIGUEZ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos legales consagrados en el art. 82 y ss, y los contemplados en la ley 2213 de 2022, y que la sentencia aprobatoria de la partición proferida del 23 de junio de 2022, en el proceso con radicado 410013110002 2020 00012 00, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$74.264.058,5), a favor de la señora MARTHA CECILIA GAONA SALINAS a título de recompensa y a cargo del señor FERNEY DUQUE RODRIGUEZ.

- Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Notificación que se deberá realizar en la **dirección física o electrónica.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la **dirección física o electrónica** del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal

realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 216 del 13 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00437 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE AMAYA BOLIVAR
DEMANDADO: CARLOS AMAYA OYOLA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Desacumúlense las pretensiones de la demanda en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° ibídem, indicando **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, la fecha de exigibilidad y su concepto**

2. indíquese en la calidad con la cual concurre al proceso (en representación de la menor M. J. A. B).

Finalmente, se solicita no como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este**, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico **no se autorizará la dirección electrónica reportada** como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por MARIA JOSE AMAYA BOLIVAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm_Consulta.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 216 del 13 de diciembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00441 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMENEZ

doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos legales consagrados en el art. 82 y ss, y los contemplados en la ley 2213 de 2022, y atendiendo que sentencia proferida por este Despacho del 18 de febrero de 2018, en el proceso con radicado 410013110002 2018 00551 00, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que los incrementos de las cuotas alimentarias fueron calculados con valores que no corresponden al IPC, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 129 del CIA debe tenerse por reajustada con base a dicho porcentaje igual, específicamente en los años 2021, en el 1,61%; y, 2022 en el 5.62%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$27.628.648,19, a favor de **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA** en su calidad de representante legal del menor **J. J. V. C.** y en contra del señor **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA | CUOTA | VESTUARIO |
|-----------------|---------------|------------|
| MARZO 2019 | \$ 550.000,00 | |
| ABRIL 2019 | \$ 550.000,00 | |
| MAYO 2019 | \$ 550.000,00 | |
| JUNIO 2019 | \$ 550.000,00 | \$ 300.000 |
| JULIO 2019 | \$ 550.000,00 | |
| AGOSTO 2019 | \$ 550.000,00 | |
| SEPTIEMBRE 2019 | \$ 550.000,00 | |
| OCTUBRE 2019 | \$ 550.000,00 | |
| NOVIEMBRE 2019 | \$ 550.000,00 | |
| DICIEMBRE 2019 | \$ 550.000,00 | \$ 300.000 |
| ENERO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| FEBRERO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| MARZO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| ABRIL 2020 | \$ 570.900,00 | |

| | | |
|-----------------|---------------|------------|
| MAYO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| JUNIO 2020 | \$ 570.900,00 | \$ 311.400 |
| JULIO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| AGOSTO 2020 | \$ 570.900,00 | |
| SEPTIEMBRE 2020 | \$ 570.900,00 | |
| OCTUBRE 2020 | \$ 570.900,00 | |
| NOVIEMBRE 2020 | \$ 570.900,00 | |
| DICIEMBRE 2020 | \$ 570.900,00 | \$ 311.400 |
| ENERO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| FEBRERO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| MARZO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| ABRIL 2021 | \$ 580.091,49 | |
| MAYO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| JUNIO 2021 | \$ 580.091,49 | \$ 316.414 |
| JULIO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| AGOSTO 2021 | \$ 580.091,49 | |
| SEPTIEMBRE 2021 | \$ 580.091,49 | |
| OCTUBRE 2021 | \$ 580.091,49 | |
| NOVIEMBRE 2021 | \$ 580.091,49 | |
| DICIEMBRE 2021 | \$ 580.091,49 | \$ 316.414 |
| ENERO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| FEBRERO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| MARZO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| ABRIL 2022 | \$ 612.692,63 | |
| MAYO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| JUNIO 2022 | \$ 612.692,63 | \$ 334.196 |
| JULIO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| AGOSTO 2022 | \$ 612.692,63 | |
| SEPTIEMBRE 2022 | \$ 612.692,63 | |
| OCTUBRE 2022 | \$ 612.692,63 | |

• Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Notificación que se deberá realizar en la **dirección física o electrónica**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación del demandado, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física aportada, debe allegar copia cotejada y sellada

de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo en la que se constante fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que según se afirma en el libelo, se desconoce su correo electrónico

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LEDY CONSTANZA CAMAHO LOSADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN4 el anterior Auto por ESTADO N°
216 del 13 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00427 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA TAMAYO VARGAS
DEMANDADO: JUAN DIEGO ALARCON LOPEZ

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y la ley 2213 de 202 y atendiendo que el acta de conciliación No. 112-02-113- 2016 suscrita a el 13 de septiembre de 2016 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, habrá lugar a librar mandamiento de pago.

Debe advertirse que la sumatoria de las pretensiones corresponde a \$34.578.630,52 y no el indicado por la ejecutante (\$34.462.597,34) valor que debe ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por \$34.578.630,52 de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la menor M.A.T. representada por su progenitora PAOLA ANDREA TAMAYO VARGAS y en contra del señor JUAN DIEGO ALARCON LOPEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA | CUOTA |
|-----------------|---------------|
| ENERO 2017 | \$ 428.000,00 |
| FEBRERO 2017 | \$ 428.000,00 |
| MARZO 2017 | \$ 428.000,00 |
| ABRIL 2017 | \$ 428.000,00 |
| MAYO 2017 | \$ 428.000,00 |
| JUNIO 2017 | \$ 428.000,00 |
| JULIO 2017 | \$ 428.000,00 |
| AGOSTO 2017 | \$ 428.000,00 |
| SEPTIEMBRE 2017 | \$ 428.000,00 |
| OCTUBRE 2017 | \$ 428.000,00 |
| NOVIEMBRE 2017 | \$ 428.000,00 |
| DICIEMBRE 2017 | \$ 428.000,00 |
| ENERO 2018 | \$ 453.252,00 |
| FEBRERO 2018 | \$ 453.252,00 |
| MARZO 2018 | \$ 453.252,00 |
| ABRIL 2018 | \$ 453.252,00 |
| MAYO 2018 | \$ 453.252,00 |

| | |
|-----------------|---------------|
| JUNIO 2018 | \$ 453.252,00 |
| JULIO 2018 | \$ 453.252,00 |
| AGOSTO 2018 | \$ 453.252,00 |
| SEPTIEMBRE 2018 | \$ 453.252,00 |
| OCTUBRE 2018 | \$ 453.252,00 |
| NOVIEMBRE 2018 | \$ 453.252,00 |
| DICIEMBRE 2018 | \$ 453.252,00 |
| ENERO 2019 | \$ 480.447,12 |
| FEBRERO 2019 | \$ 480.447,12 |
| MARZO 2019 | \$ 480.447,12 |
| ABRIL 2019 | \$ 480.447,12 |
| MAYO 2019 | \$ 480.447,12 |
| JUNIO 2019 | \$ 480.447,12 |
| JULIO 2019 | \$ 480.447,12 |
| AGOSTO 2019 | \$ 480.447,12 |
| SEPTIEMBRE 2019 | \$ 480.447,12 |
| OCTUBRE 2019 | \$ 480.447,12 |
| NOVIEMBRE 2019 | \$ 480.447,12 |
| DICIEMBRE 2019 | \$ 480.447,12 |
| ENERO 2020 | \$ 509.273,75 |
| FEBRERO 2020 | \$ 509.273,75 |
| MARZO 2020 | \$ 509.273,75 |
| ABRIL 2020 | \$ 509.273,75 |
| MAYO 2020 | \$ 509.273,75 |
| JUNIO 2020 | \$ 509.273,75 |
| JULIO 2020 | \$ 509.273,75 |
| AGOSTO 2020 | \$ 509.273,75 |
| SEPTIEMBRE 2020 | \$ 509.273,75 |
| OCTUBRE 2020 | \$ 509.273,75 |
| NOVIEMBRE 2020 | \$ 509.273,75 |
| DICIEMBRE 2020 | \$ 509.273,75 |
| ENERO 2021 | \$ 527.098,54 |
| FEBRERO 2021 | \$ 527.098,54 |
| MARZO 2021 | \$ 527.098,54 |
| ABRIL 2021 | \$ 527.098,54 |
| MAYO 2021 | \$ 527.098,54 |
| JUNIO 2021 | \$ 527.098,54 |
| JULIO 2021 | \$ 527.098,54 |
| AGOSTO 2021 | \$ 527.098,54 |
| SEPTIEMBRE 2021 | \$ 527.098,54 |
| OCTUBRE 2021 | \$ 527.098,54 |
| NOVIEMBRE 2021 | \$ 527.098,54 |
| DICIEMBRE 2021 | \$ 527.098,54 |
| ENERO 2022 | \$ 580.177,36 |
| FEBRERO 2022 | \$ 580.177,36 |
| MARZO 2022 | \$ 580.177,36 |
| ABRIL 2022 | \$ 580.177,36 |
| MAYO 2022 | \$ 580.177,36 |
| JUNIO 2022 | \$ 580.177,36 |
| JULIO 2022 | \$ 580.177,36 |
| AGOSTO 2022 | \$ 580.177,36 |
| SEPTIEMBRE 2022 | \$ 580.177,36 |
| OCTUBRE 2022 | \$ 580.177,36 |

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JUAN DIEGO ALARCON LOPEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220028700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora PAOLA ANDREA TAMAYO VARGAS, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debe allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo en la que se constante fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago

En caso de que se realice la notificación por vía correo electrónico debe allegar constancia del envío y recibido, de cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal esto es: la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, como lo establece el art, 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar a la parte demandada cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda.

Debe advertirse que en caso que no alleguen las evidencias que se anuncian en el acápite de “NOTIFICACIONES” de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, no se autorizará la notificación por ese medio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GERSON ILICH PUENTES REYES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 216 del 13 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y SS. del C. G. P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022, y atendiendo que acta de conciliación No. 386661 suscrita a los 2 días de marzo de 2017 ante la Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Neiva,, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago por el saldo de las cuotas alimentarias y cuotas de vestuario.

Ahora bien, de conformidad con los art. 422 y 430 del CGP con la demanda debe aportarse el documento que preste mérito ejecutivo, el que se echa de menos en relación a los valores correspondientes a educación; para cuyo rubro se requiere que se encuentren respaldadas con facturas o recibos expedidos a nombre del menor demandante, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en la resolución allegada como báculo de la acción, sobreviene que de ellos se exija la constitución de un **título complejo** que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada.

En virtud de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago por los montos presentados como educación, pues recuérdese que, como lo ha recabado la jurisprudencia, cuando no se cuente con un título ejecutivo no es posible librar el mandamiento, sin que haya lugar a la inadmisión de la demanda puesto que esta figura está prevista tan solo para subsanar defectos formales de los que adolezca la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por valor de \$7.209.876 por la vía EJECUTIVA a favor de la menor S.S.M.C. representado por su progenitora MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY y a cargo del señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA | CUOTA (SALDO PENDIENTE) | VESTUARIO |
|-----------------|--------------------------------|------------------|
| ENERO 2018 | \$ 17.700,00 | \$ 211.800 |
| FEBRERO 2018 | \$ 17.700,00 | |
| MARZO 2018 | \$ 17.700,00 | |
| ABRIL 2018 | \$ 17.700,00 | |
| MAYO 2018 | \$ 17.700,00 | |
| JUNIO 2018 | \$ 17.700,00 | \$ 211.800 |
| JULIO 2018 | \$ 17.700,00 | |
| AGOSTO 2018 | \$ 17.700,00 | |
| SEPTIEMBRE 2018 | \$ 17.700,00 | |
| OCTUBRE 2018 | \$ 17.700,00 | |
| NOVIEMBRE 2018 | \$ 17.700,00 | |
| DICIEMBRE 2018 | \$ 17.700,00 | \$ 211.800 |
| ENERO 2019 | \$ 36.762,00 | \$ 224.508 |
| FEBRERO 2019 | \$ 36.762,00 | |
| MARZO 2019 | \$ 36.762,00 | |
| ABRIL 2019 | \$ 36.762,00 | |
| MAYO 2019 | \$ 36.762,00 | |
| JUNIO 2019 | \$ 36.762,00 | \$ 224.508 |
| JULIO 2019 | \$ 36.762,00 | |
| AGOSTO 2019 | \$ 36.762,00 | |
| SEPTIEMBRE 2019 | \$ 36.762,00 | |
| OCTUBRE 2019 | \$ 36.762,00 | |
| NOVIEMBRE 2019 | \$ 36.762,00 | |
| DICIEMBRE 2019 | \$ 36.762,00 | \$ 224.508 |
| ENERO 2020 | \$ 56.968,00 | \$ 237.978 |
| FEBRERO 2020 | \$ 56.968,00 | |
| MARZO 2020 | \$ 56.968,00 | |
| ABRIL 2020 | \$ 56.968,00 | |
| MAYO 2020 | \$ 56.968,00 | |
| JUNIO 2020 | \$ 56.968,00 | \$ 237.978 |
| JULIO 2020 | \$ 56.968,00 | |
| AGOSTO 2020 | \$ 56.968,00 | |
| SEPTIEMBRE 2020 | \$ 56.968,00 | |
| OCTUBRE 2020 | \$ 56.968,00 | |
| NOVIEMBRE 2020 | \$ 56.968,00 | |
| DICIEMBRE 2020 | \$ 56.968,00 | \$ 237.978 |
| ENERO 2021 | \$ 69.462,00 | \$ 369.462 |
| FEBRERO 2021 | \$ 69.462,00 | |
| MARZO 2021 | \$ 69.462,00 | |
| ABRIL 2021 | \$ 69.462,00 | |
| MAYO 2021 | \$ 69.462,00 | |
| JUNIO 2021 | \$ 69.462,00 | \$ 369.462 |
| JULIO 2021 | \$ 69.462,00 | |
| AGOSTO 2021 | \$ 69.462,00 | |
| SEPTIEMBRE 2021 | \$ 69.462,00 | |
| OCTUBRE 2021 | \$ 69.462,00 | |
| NOVIEMBRE 2021 | \$ 69.462,00 | |
| DICIEMBRE 2021 | \$ 69.462,00 | \$ 369.462 |
| ENERO 2022 | \$ 108.994,00 | \$ 408.994 |
| FEBRERO 2022 | \$ 108.994,00 | |

| | | |
|-----------------|---------------|------------|
| MARZO 2022 | \$ 108.994,00 | |
| ABRIL 2022 | \$ 108.994,00 | |
| MAYO 2022 | \$ 108.994,00 | |
| JUNIO 2022 | \$ 108.994,00 | \$ 408.994 |
| JULIO 2022 | \$ 108.994,00 | |
| AGOSTO 2022 | \$ 108.994,00 | |
| SEPTIEMBRE 2022 | \$ 108.994,00 | |
| OCTUBRE 2022 | \$ 108.994,00 | |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los rubros relativos a la educación, por las razones esbozadas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220043900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY C.C. 66.783.783, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues deben reunirse dos presupuestos: **que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con tales exigencias frente al correo electrónico del demandado, pues de lo contrario no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y **deberá realizarse a la dirección física aportada según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa,

además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por la ley 2213 de 2022, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.638 y tarjeta profesional No. 263.133 65 del C.S.J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 214 del 13 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYERLY MEDINA LASSO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CEDEÑO ROJAS

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por la apoderada de la parte demandante el Despacho accederá, habida consideración que la parte demandada no ha sido notificada y no se han practicado medidas cautelares.

el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 2164 del 13 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|